

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2011-00247**, informando que se evidenció la constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Banco Davivienda procedió a constituir depósito judicial conforme la orden de embargo decretada.

Por lo anterior, conforme impresión de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario (fl. 205) se evidencia que para el presente proceso fue constituido el depósito judicial No. 400100007363137 del 5 de septiembre de 2019 por valor de \$308.000, suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito conforme el auto de fecha 8 de junio de 2018 (fl. 154), sin que se encuentren sumas o conceptos pendientes por liquidar.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente la **ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL** No. 400100007516938, a la parte ejecutante a través de su apoderado, Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONYOTA, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder que obra a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir remanentes procédase de conformidad.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVÉSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
\_\_\_\_\_

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00057**, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvese proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 93 a 94, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., liquidación de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

No obstante, evidencia el despacho que la liquidación presentada por esta parte no se ajusta a derecho, como quiera que la misma incluye intereses moratorios, sin tenerse en cuenta que, en el mandamiento de pago, no se libraron intereses moratorios, tal y como se indicó en el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (folio 31), providencia que no fue recurrida por la parte ejecutante.

Así las cosas, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Suma pactada en transacción (Título Ejecutivo)	30 y 31	\$ 204.600.112
Costas proceso Ejecutivo	92	\$ 6.138.003
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 210.738.115</b>

Por lo anterior, el Juzgado dispone **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 210.738.115).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

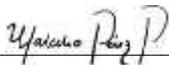
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-541** informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término legal en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 145 y 146, obra recurso de reposición presentado en término en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió allegar la escritura pública por medio del cual se reconoce como herederos de Jorge Enrique Grijalba Díaz (Q.E.P.D.), ya que el documento aportado no es idóneo para demostrar tal situación. En sustento de su recurso, señaló en síntesis que de conformidad con el artículo 1298 del Código Civil, la demostración de calidad de heredero se puede demostrar con la copia del auto que da apertura a la sucesión, la cual tiene validez probatoria, de conformidad con el C.G.P.

En armonía con la situación brevemente descrita, debe en primer lugar señalarse que, aunque en auto inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para que allegará el medio idóneo en el que se ratifique a los señores **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO la condición de herederos del señor Jorge Enrique Grijalba Díaz (Q.E.P.D.)**, si se le haya razón al apoderado judicial de la parte demandante en la medida que el artículo 87 del C.G.P. ordena que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona, la demanda se formula contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia y, en todo caso, cuando exista proceso de sucesión, deberá dirigirse la demanda contra los herederos **reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.**

En efecto, se evidencia del documento obrante a folio 142 del expediente, el cual se presume auténtico de conformidad con el artículo 54A del C.P.T. y de la S.S., que el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión dio apertura a la sucesión intestada de Jorge Enrique Grijalba Díaz (Q.E.P.D.), reconociendo como tal a JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, como hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por lo que este Despacho debe reconocerlos como herederos, tal y como lo señala el 1299 del Código Civil, que a su tenor literal señala lo siguiente:

**“ARTICULO 1299. <ADQUISICIÓN DEL TÍTULO DE HEREDERO>**. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.”

Con fundamento en lo anterior, este Despacho repondrá la decisión tomada en auto del 13 de febrero de 2020, para en su lugar **ORDENAR** su notificación con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión de fecha 13 de febrero de 2020, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración de **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO**, en su condición de herederos de **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los llamados a integrar a las litis **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO**, en su condición de herederos de **JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.)**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que informe al Despacho la dirección actual de notificaciones de las personas en mención y conjuntamente adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 29 del CPTSS y, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el

caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que los represente en este asunto y juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho la señora Juez **proceso ejecutivo No. 2017-00565**, informando que la parte actora comunicó nueva dirección de notificaciones de la demandada por cuanto fue devuelto el citatorio enviado. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el despacho a consultar el certificado de existencia y representación legal expedido por el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES, el cual se anexa al expediente, observando que la dirección actual de notificaciones judiciales de la ejecutada, corresponde a la Calle 85A No. 22A – 49 Oficina 201 en la ciudad Bogotá.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la ejecutante para que, en el término máximo de 30 días, **remita el citatorio** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección antes informada.

Se deja constancia que de ser recibido satisfactoriamente el citatorio, deberá proceder la parte actora con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin necesidad de auto que lo autorice.

Finalmente, se deja constancia que la parte actora también podrá proceder con la notificación, conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2017-00743** informando que el Curador Ad Litem de la ejecutada no se ha posesionado del encargo realizado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que conforme a la orden proferida en auto de fecha 5 de febrero de 2020, la ejecutante allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada **SUPER TACO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en el que se evidencia que dicha sociedad se halla disuelta y en estado de liquidación, lo que deja en evidencia que no existe competencia para asumir el conocimiento de las diligencias.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos que se sigan en contra de las entidades que entraron en reorganización y que posteriormente hayan entrado en proceso de liquidación, deberán ser enviados a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que sean incorporados en el trámite concursal o en su defecto a la apertura del proceso de liquidación judicial

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de evitar nulidades, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las constancias pertinentes y las anotaciones de rigor en el Sistema siglo XXI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar, al doctor Johnatan David Ramírez Borja, como apoderado de la parte ejecutante, conforme sustitución de poder aportada al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no 2018-0745** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud obrante a folio 226 a 233 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

mcc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho el **proceso ordinario No. 2018-00768** con solicitud de la parte demandante.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Mediante memorial que obra al folio 70, el apoderado de la demandante solicita que se adicione el auto admisorio toda vez que se omitió pronunciamiento respecto de los señores Fabio Ferney Betancourt Quiceno y Primitivo Rodríguez Cortés.

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que la demanda fue dirigida contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS, sin embargo, mediante auto del 4 de febrero de 2019 (fl. 40) el Juzgado admitió la demanda contra la sociedad demandada y omitió realizar pronunciamiento sobre las personas naturales demandadas.

Por lo tanto, se hace necesario adicionar el auto admisorio de la demanda para admitirla en contra de las personas naturales demandadas.

Finalmente, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de medidas cautelares, puesto que la única medida cautelar contemplada para los procesos ordinarios laborales es la imposición de una caución conforme lo establece el artículo 85A del CPT.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo del auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2019, en el sentido de **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LYDA ROCIO DIAZ AMAYA** en contra de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CPG y 29 del CPTSS, o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

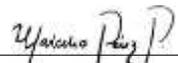
**TERCERO:** Sobre la solicitud de medida cautelar establecida en el artículo 85A del CPT., la misma se **RECHAZA DE PLANO** por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

allic

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2018-800** informándole que se notificó a la demandada MECANELECTRO SAS, quién contestó la demanda dentro del término legal y formuló llamamiento en garantía. La apoderada de la actora allegó publicación del edicto emplazatorio de la demandada ESTRUCTURA Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S. Se notificó a la Curadora ad-litem de la demandada ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S., quién contestó la demanda dentro del término legal, la apoderada de la actora presentó solicitud de impulso procesal y finalmente el apoderado de la demandada MECANELECTRO SAS indicó su correo electrónico. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE MARTÍN GARCÍA GARCÍA** quien se identifica con C.C. 11.235.323 y T.P. 166.142 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA** quien se identifica con C.C. 1.020.791.473 y T.P. 276.188 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **MECANELECTRO SAS.**, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido y a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA** quien se identifica con C.C. 52.354.338 y T.P. 133.944 del C.S. de la J., como curadora ad-litem de la demandada **ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **MECANELECTRO SAS,** y **ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S.**

**TERCERO: INCORPÓRESE** la publicación del edicto emplazatorio a la demandada **ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMORTEGUI S.A.S.**

**CUARTO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** (folios 182-186) efectuado por la demandada **MECANELECTRO SAS** a **LIBERTY SEGUROS S.A., ESTRUSAM S.A.S. y HDI SEGUROS S.A.** Para el efecto, se concede a esta parte el término de 30 días para que proceda con la notificación de las llamadas en garantía conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Para los efectos de notificación se tendrá en cuenta el correo electrónico indicado por el apoderado de la demandada **MECANELECTRO SAS.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Se tendrá por reasumido el poder por la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, quien actúa como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

MCC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2018-00810**, informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Gisel Bravo Sánchez con C.C.1.110.479.285 y T.P. 320.663 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada Porvenir S.A.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 12 de abril de 2021**.

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

**QUINTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

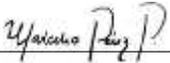
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

CAB

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020. – En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-0111**, informando que fue encontrado a la letra sin tramite alguno. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que desde el día 21 de marzo de 2019, fecha en que fue admitida la demanda, la parte actora no ha procedido con la notificación de la parte demandada.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite el envío del citatorio a la demandada de que trata el Artículo 291 del C.G.P., y allegue certificación expedida por la empresa de correos donde conste su entrega. Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se le designará curador ad-litem conforme lo dispone el Artículo 29 del C.P.T. y S.S., y allegar constancia de su entrega.

Así mismo, podrá proceder con la notificación que se estipula en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

mcc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-00253**, informando que dentro del término de traslado la parte ejecutante se pronunció sobre la nulidad propuesta. Sírvase Proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutada, previo a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El doctor Joan Steven Castañeda Cuellar, quien actúa como apoderado judicial de la ejecutada presentó escrito de nulidad por indebida notificación desde la actuación correspondiente a la notificación por aviso surtida el 19 de noviembre de 2019.

En sustento de la solicitud adujo que la notificación por aviso judicial que se surtió el pasado 19 de noviembre de 2019, se hizo entrega de una copia del auto que libra mandamiento ejecutivo, pero no se hizo entrega de la copia auténtica de la demanda o su correspondiente traslado. Además, señaló que se incurrió en nulidad por indebida notificación al haberse omitido la notificación a través del correo institucional, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debió

Finalmente, la parte ejecutante recorrió el traslado sobre la nulidad presentada e indicó que el artículo 136, numeral 3 del C.G.P., señala que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo que, aunque se haya podido generar una posible nulidad, la misma se encuentra saneada, pues en el caso en cita, se cumplió con la finalidad de notificar a la ejecutada y, por tanto, no se vulneró el derecho a la defensa.

## CONSIDERACIONES

Bien sabido es que el debido proceso es una prerrogativa constitucional que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y se ha entendido como aquella *“regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de forma tal que ninguna actuación judicial o administrativa dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.”*<sup>1</sup>

De modo que la institución jurídica que rige a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativa, se categoriza por lo menos por cinco pilares fundamentales: i) las garantías del juez natural, ii) organización judicial, iii) igualdad, iv) imparcialidad, la determinación y aplicación de trámites y, plazos razonables, v) legalidad ("juez o tribunal competente"), vi) publicidad; esta última que permite que las partes convocadas al proceso tenga conocimiento de las actuaciones que se ejerzan en el proceso, se utilice los medios procesales a su alcance para la defensa de sus intereses, y así, se efectivice un acceso libre a la administración de justicia.

De manera que el libelista reprocha la actuación adelantada en la notificación de la primera providencia dictada dentro del presente proceso ejecutivo.

Pues bien, discriminada como se encuentra la tesis jurisprudencial, al igual que revisado las actuaciones realizadas dentro del proceso, emerge sin duda de ellas es que, aunque en el procedimiento llevado a cabo en procura de notificar el mandamiento ejecutivo se omitió la entrega de la copia autentica de la demanda ejecutiva, pues de ello no se dejó constancia en el acta de aviso judicial a folio 99 del expediente, de conformidad con el artículo 41 C.P.T. y de la S.S., dicha notificación cumplió con su finalidad, es decir, dio a conocer la demanda ejecutiva que le pesa en su contra, quedando saneada cualquier irregularidad con la interposición de los recursos de reposición y apelación en contra del mandamiento ejecutivo realizados por la entidad y, por ende, cumpliéndose con los presupuestos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

En efecto, no se advierte que la irregularidad presentada en la práctica de notificación de la entidad le haya generado a la entidad una imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción o en su defecto de tener pleno conocimiento de la actuación adelantada en su contra, lo anterior debido a que en primer lugar que le hubiese bastado la revisión del proceso dentro del término que precisamente dispone el parágrafo 41 del C.P.T. y de la S.S., esto es dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, pues solo a partir de dicho vencimiento es que inicia correr

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL9344-2017, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**

el término de traslado de la demanda ejecutiva, lo cual le hubiere permitido enterarse con la anticipación y suficiencia debida de la demanda ejecutiva y el trámite adelantado sobre esta.

Entonces, el argumento utilizado por el libelista para sustentar su nulidad por indebida notificación no es de recibido por el Despacho, además, debe tenerse en cuenta que de la situación descrita no da cuenta que por ese hecho no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que únicamente se limitó a señalar la falta de entrega de copias auténticas de la demanda y, por el contrario, lo que si es claro para el Despacho es que si utilizó los medios de defensa y contradicción para atacar no solo el mandamiento ejecutivo, sino también el título base de la ejecución, razones suficientes para no declarar por esta razón la nulidad propuesta.

Ahora, en punto al argumento de la parte ejecutada, según el cual, en el momento de practicar la notificación esta no se realizó bajo lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., es decir, a través de la notificación judicial por correo electrónico.

Pues bien, en relación con la notificación del auto que ordena librar mandamiento ejecutivo se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., cuyo texto señala lo siguiente:

**“ARTICULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN.** *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”*

Norma de orden público y de estricto cumplimiento dado su carácter procesal.

En ese sentido, si bien el artículo 612 del C.G.P., el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 señala que la notificación del mandamiento ejecutivo de las entidades públicas se debe notificar personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la cual hace uso también los artículos 198 y 291 del C.G.P., lo cierto es que ello es operable en la medida en que no se haga uso de la entrega del acta de notificación del que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

En efecto, aunque el correo electrónico es una herramienta que facilita la publicidad de la primera providencia que se tome en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso, no debe entenderse que dicho mecanismo desvirtuó la notificación ya practicada mediante la entrega del aviso judicial, pues esta última constituye para el Despacho el mecanismo idóneo para dar a conocer la primera providencia, en desarrollo del principio de publicidad del que trata el parágrafo del

artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., lo cual, como se dijo anteriormente, aseguró que la demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, no puede predicarse como lo pretende hacer valer la ejecutada, que el correo electrónico sea el único rito procesal idóneo para la práctica de la notificación judicial, pues la regla general no es otra que acudir a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., es decir, la entrega del aviso judicial, lo cual ya se hizo. Ahora, en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que el artículo 145 del mismo estatuto procesal, no permite al Despacho acudir a otras normas de rango general, cuando en él se encuentre regulado algún presupuesto procesal, como se encuentra evidenciado en este asunto.

Por lo anterior y al no evidenciarse que exista argumento suficiente para dar vocación a la solicitud, este Juzgado **NEGARÁ** la **NULIDAD PROPUESTA**.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, mediante el cual ordena que debe ser condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de nulidades procesales; en este caso son a cargo de la parte ejecutada, toda vez que la nulidad no prosperó. Fíjese como agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$300.000. liquídese oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjese como agencias en derecho a favor del ejecutante en la suma de \$300.000. Liquídese en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

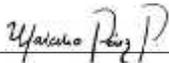
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00257**, informando que la parte actora otorgó poder. Sírvese proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Doctor Jeyson Smith Noriega Suárez como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 28 del expediente.

De otra parte, se evidencia que desde el día 12 de junio de 2019, fecha en que se le libró mandamiento de pago, la parte actora no ha procedido con la notificación del ejecutado.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que en un **término no mayor a treinta (30) días** dé impulso efectivo al juicio de la referencia, esto es, para que acredite el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y allegue certificación expedida por la empresa de correos donde conste su entrega. Una vez el mismo haya sido entregado, deberá la parte actora dar trámite al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., previniendo a la parte notificada que de no comparecer se les designará curador ad litem conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y allegar constancia de su entrega.

Lo anterior, so pena de ordenar el archivo por inactividad del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00263** informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones no dio contestación en debida forma a la demanda por las siguientes apreciaciones:

1. No aporta la historia laboral de la demandante, enunciada como documental en el acápite de pruebas de la contestación de demanda.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Zuritza Parrao Barros, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Manuel Felipe Grisales Mesa como apoderado la demandada PORVENIR S.A., conforme escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

**QUINTO:** Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada COLPENSIONES el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

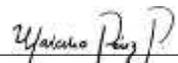
**SEXTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.

CAB

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0355** informando que la demanda allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
 Secretaria

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Fundación Salud Bosque En Liquidación, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, se evidencia que la demandada no dio contestación en debida forma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

1. No aporta las pruebas enunciadas en los numerales 1.3 y 1.5 del acápite de pruebas documentales de la contestación de demanda.

De otra parte, se ordenará que por secretaría se corra de forma inmediata y sin necesidad de auto que lo indique, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Yolanda Cárdenas Naranjo como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 83 del expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el **término de cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**CUARTO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00450** informándole que la entidad demandada COLPENSIONES presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO**, identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P 272.292, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00) DE LA TARDE DEL DIA LUNES (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida

anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

**CUARTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00451** informando que las demandadas se notificaron de la demanda y contestaron la misma dentro del término legal. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de demanda se observan las siguientes falencias:

#### **PERNINE LTDA**

1. Los hechos enlistados en los numerales 3, 4, 26, 33, 36, 51 a 53, 57, 66, 73, 74, 77, 78, 81 a 83, 85 a 87, 92 y 95 del escrito de demanda, no se indica si se admiten, niegan o no le constan y en los dos últimos casos, informando las razones de su respuesta; lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

#### **ASERVIT Y CIA S EN C**

1. Los hechos enlistados en los numerales 2, 4, 7, 27, 36, 50 a 52, 54, 59 a 62, 70, 87, 82, 95 y 104 del escrito de demanda, no se indica si se admiten, niegan o no le constan y en los dos últimos casos, informando las razones de su respuesta; lo anterior en contravía de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto, por encontrarse reunido los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MÓNICA PARRA CASALLAS**, identificada con la C.C. No. 52.164.239 y T.P. No. 171.658 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de **PERNINE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 198 del expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora **SILVIA CONSUELO PARDO ROA**, identificada con c.c. 52.176.306 y T.P. No. 137.369 del C.S. de la J., como

apoderada de **ASERVIT Y CIA S EN C**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 256 del expediente,

**TERCERO: INADMITIR** las contestaciones de la demanda presentadas por **PERNINE LTDA** y **ASERVIT Y CIA S EN C**, por las razones expuestas.

**CUARTO: CONCEDER** a las demandadas el término legal de **cinco (5) días** para que subsane la falencia anteriormente señalada, so pena de tener por no contestados los hechos objeto de subsanación y dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por encontrarse reunido los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

**SEXO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía. Para tal fin, se **ORDENA** a **PERNINE LTDA**, que adelante el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, córrasele traslado a través de su representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y juzgado.

**SÉPTIMO REQUERIR** a la llamada en garantía para que aporte todos los documentos que tenga en su poder y, que hagan relación a la presente demanda; los mismos deberán ser allegados con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

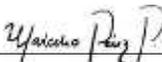
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-0456** informándole que la entidad demandada presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación de la contestación a la demanda, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA MARTES (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que, una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de

realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

**CUARTO: TENER por NO REFORMADA** la demanda.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de julio de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00483**, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de nulidad y la parte demandante solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada nulidad por la parte ejecutada, la cual puede influir en el trámite y resultado del proceso, considera pertinente el juzgado correr traslado de la misma, luego de lo cual, se pronunciará este despacho de las demás solicitudes pendientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G del P., en concordancia con el 129 ibídem, de la solicitud de nulidad invocada, **CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días.**

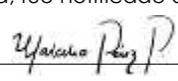
Con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares, previo a decidir la misma se requiere al apoderado de la parte actora para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00535**, informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dannaia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctor Luis Adriano Cáceres Chávez, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado sustituto de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución, y a la doctora Lina María Cordero Enríquez, conforme sustitución de poder allegada al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Andrés Jiménez Laborado como apoderado judicial de Protección S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Diego Alejandro Rodríguez Ramírez como apoderado judicial de Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

**QUINTO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **11:00 a.m. del día 12 de abril de 2021**.

**SEXTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

**SEPTIMO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-548** informándole que la demandada WE WORK TEAM S.A.S. no se opuso al desistimiento presentado por la parte actora. La apoderada de la demandante allegó publicación del edicto emplazatorio a la demandada KLEAN SERVICES COLOMBIA S.A., y el curador designado no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada **WE WORK TEAM S.A.S.** el día 20 de febrero de 2020, no presentó oposición al desistimiento de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, toda vez que la parte demandada no se opuso al desistimiento.

**TERCERO:** Se ordena continuar la acción contra las demandadas **KLEAN SERVICES COLOMBIA S.A.S. y SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

**CUARTO:** Como quiera que el **DR. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, no se ha posesionado del cargo de Curador Ad Litem de la demandada **KLEAN SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a pesar de que le fueron remitidos los correspondientes correos electrónicos y telegramas conforme a lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2020, este Despacho ordena **REQUERIR** al **DR. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, para que dentro del **TÉRMINO JUDICIAL DE CINCO (5)**, se notifique y tome posesión del encargo asignado en auto de fecha 14 de febrero de 2020, so pena de compulsar las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: INCORPÓRESE** la publicación del edicto emplazatorio a la demandada **KLEAN SERVICES COLOMBIA S.A.S.** (folio 121).

**SEXTO:** Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

**SÉPTIMO:** Se tendrá por reasumido el poder por la doctora LIGIA GIRALDO BOTERO, quien actúa como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

MCC

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2019-00553** informándole que el curador designado no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la **DRA. PAULA ANDREA CIFUENTES LEÓN**, no se ha posesionado del cargo de Curador Ad Litem del demandado **WBALDO ROA ROA**, a pesar de que le fue remitido telegrama conforme a lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2020, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** mediante telegrama al **DRA. PAULA ANDREA CIFUENTES LEÓN**, para que dentro del **TÉRMINO JUDICIAL DE DIEZ (10)** días informe las razones por las cuales no acudió a la Secretaria del Despacho a notificarse del auto admisorio, con el fin de iniciar trámite de imposición de sanciones previsto en los Artículos 49 y 50 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-0682**, informando que la parte actora comunicó nueva dirección de notificaciones del demandado. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se autoriza a la parte demandante a que **remita el citatorio** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta la nueva dirección informada, esto es, Avenida Primero de Mayo #52C – 33 sur, de Bogotá.

Se deja constancia que de ser recibido satisfactoriamente el citatorio, deberá proceder la parte actora con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin necesidad de auto que lo autorice.

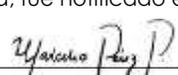
Finalmente se informa a la parte actora que también podrá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00721** informando que la parte actora informa nueva dirección de la demandada y allega certificado de existencia y representación legal actualizado. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se autoriza a la parte demandante a que **remita el citatorio** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta la nueva dirección que registra en el Certificado de existencia y representación legal aportado, esto es, Calle 73ª No. 76 – 53 de Bogotá.

Se deja constancia que de ser recibido satisfactoriamente el citatorio, deberá proceder la parte actora con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin necesidad de auto que lo autorice.

Se informa al apoderado de la parte demandante, que también podrá proceder conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y en cuanto a la reforma de demanda presentada, la misma no será admitida, toda vez que fue presentada extemporáneamente por anticipación, al no haberse surtido el traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 28 del CPT y S.S. Por tanto, la solicitud de corrección del nombre del demandado Víctor Alfonso Gracia Zacipa no será atendida, puesto que hasta el momento, el mismo no es parte dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00775**, informando que la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la demandante a través de apoderada judicial, solicitó al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de María Yoenny Naranjo Romero, por las sumas conciliadas en Audiencia de Conciliación de fecha 21 de mayo de 2019 dentro del proceso ordinario 2018-00407, así como las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso ejecutivo.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por las sumas conciliadas en Audiencia de Conciliación de fecha 21 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario 2018-00407.

Para resolver lo pedido, tendrá en cuenta el Juzgado que el artículo 100 del C.P.L. establece que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..."

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la liquidación es clara, expresa y es exigible, por lo que se accede a librar mandamiento de pago por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida en el proceso ordinario y en contra de la Fundación Humanista Erasmo de Rotterdam.

Ahora bien, frente a los intereses solicitados no se librará mandamiento de pago toda vez que los mismos no se encuentran contenidos en la conciliación base de la ejecución.

De otra parte y sobre las costas de la ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó medidas cautelares sobre bienes de la demandada, los cuales denunció bajo la gravedad del juramento, el Juzgado considera procedente librarlas en los siguientes términos:

- )] **El embargo y secuestro** de los bienes muebles, equipos y enseres de la ejecutada, que se encuentran localizados en la Calle 12b No. 7 -90 oficina 407 de Bogotá. Para tal efecto, **comisionese** a los **INSPECTORES DE POLICIA – ZONA RESPECTIVA**, para que por su conducto se dé cumplimiento a la medida decretada. **Librese** el respectivo despacho comisorio.
- )] **El embargo y retención de los dineros** que posea la ejecutada en la cuenta de ahorros No. 040644221 del Banco de Bogotá.
- )] **El embargo y retención de los dineros** que posea la ejecutada en depósitos a cualquier título en los bancos Bancolombia, Citibank, Banco GNB Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris Colombia S.A.

Limítense las anteriores medidas en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**.

Una vez se cuente con el trámite y respuesta de los oficios librados, ingrese de nuevo al despacho a fin de determinar la procedencia de la orden sobre los bancos restantes. Lo anterior, a fin de evitar exceso en la medida decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LUZ CARIME CANO SÁNCHEZ** y en contra de **MARÍA YOENNY NARANJO MORENO**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1.1 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$3.215.000) por concepto de suma conciliada en el proceso ordinario 2018-00407

**SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago frente a los intereses solicitados, atendiendo las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

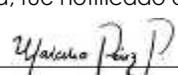
**QUINTO: LIBRAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

Npp

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2019-777** informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, sino es porque se evidencia su total improcedencia, dado que contra el auto que resuelve rechazar la demanda por falta de competencia no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante en contra de la providencia del día 14 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 14 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

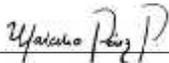
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-0780** informándole que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago y presentó escrito de excepciones en tiempo. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** quien se identifica con C.C. 1022.390.667 y T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Del escrito de excepciones presentado por la ejecutada de fecha 10 de marzo de 2020, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

apc

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00801**, informando que la parte actora remitió citatorio y aviso a la demandada, sin que la misma compareciera a notificarse del presente proceso. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante remitió citatorio y aviso a la demandada sin que la misma compareciera a notificarse del presente proceso.

Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada Sante Medical Center S.A.S., en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**DESIGNESE** como curador ad litem del demandado al **Doctor JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA**, identificado con C.C. No. 80.238.122 y T.P. No. 232.817 del C.S. de la J., designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico [joselito12345678@hotmail.com](mailto:joselito12345678@hotmail.com), para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Finalmente, y por secretaría, remítase correo electrónico a título informativo a la demandada, al correo electrónico: [info@santemedicalcenter.com](mailto:info@santemedicalcenter.com), informándole la existencia del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

NPP

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. – En la fecha al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2019-00837**, informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y dentro del término previsto para ello.

En consecuencia, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Giomar Andrea Sierra Cristancho, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Sebastián Sánchez Maya como apoderado judicial de Porvenir S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A..

**CUARTO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 12 de abril de 2021**.

**QUINTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

**SEXTO:** Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

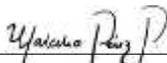
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

CAB

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00915** informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque resulta improcedente ya que contra el auto que resuelve rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** los recursos de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra de la providencia del día 18 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 18 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

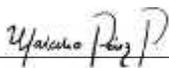
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

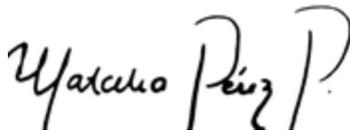
Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-00067**, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 8 de julio de 2020, se observa que la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MIGUEL GONZÁLEZ EUGENIO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LEX CENTER S.A.S** quien se identifica con C.C. No 1.023.930.110 y T.P. No 305.2832 del C.S. de la J., para que actúe como representante de la señora **MARIA RUTH TORRES ARIZA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **MARIA RUTH TORRES ARIZA** contra **DESARROLLO INNOVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD S.A. S**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

mcc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-00073**, informando que el apoderado de la actora allegó notificación a la demandada COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme al Artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo COLPENSIONES presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación de demanda, por lo cual, se le tendrá por **notificada por conducta concluyente**, en los términos del artículo 301 del C.G.P., y como quiera que el escrito de contestación de demanda cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, y como quiera que la parte actora envió la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme al Artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tendrá por comunicada.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se corra de forma inmediata el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **MARYI TATIANA PARRA BARACALDO** quien se identifica con C.C. 1.019.050.453 y T.P. 229.157 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO: TENER** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme al Artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

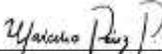
**CUARTO: CORRER** de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
---

mcc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-00109**, con escrito de subsanación de demanda enviado vía electrónica el día 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Secretaria

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en providencia de fecha 8 de julio de 2020, se observa que la presente acción cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, quien se identificó con C.C. No 79.290.551 y T.P. No 83.252 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A** por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.**, del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del CPTSS y córrasele traslado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y subsanación, de ser el caso, y previniéndole que debe designar un apoderado para que la represente en este asunto y Juzgado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con el art. 41 del CPT y SS, por ser

norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada para que aporten expediente administrativo de la parte demandante y todos los documentos que tengan en su poder y que hagan relación a la presente demanda para que los mismos se alleguen con la contestación de la demanda, **la cual debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., para su presentación.**

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No. 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria.</p>
---

mcc

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 01 de octubre de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no 2020-00293** informándole la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA YINETH ASTROS LEÓN** contra **VISIÓN Y MARKETING S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y decreto 806 de 2020

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **VISIÓN Y MARKETING S.A.S.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

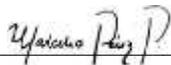
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



\_\_\_\_\_  
NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria.

mcc

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2020-0307** informándole que las demandadas contestaron dentro del término legal y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las demandadas, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** quien se identifica con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** quien se identifica con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta. También se reconoce **PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** y al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** como apoderado principal de la demandada **AFP COLFONDOS S. A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP COLFONDOS S. A.**

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DIA LUNES CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se advierte a las partes que una vez culminada la mencionada audiencia, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO regulada en el artículo 80 del CPTSS.**

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

NG

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <u>23 de marzo de 2021</u> Por Estado No. <u>022</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaría.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL **PROCESO ORDINARIO No. 2020-0446** INFORMÁNDOLE QUE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. SÍRVASE PROVEER.



NATALIA PEREZ PUYANA  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Debe adecuar el hecho 9º de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

2.- Adecuar la pretensión 4 conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS

Estando al despacho el proceso para su estudio de admisibilidad, el apoderado de la demandante allega constancia de envío de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA** quien se identifica con C.C. 5.092.180 y T.P. 270.712 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

**TERCERO:** Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

**CUARTO:** La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. 23 de marzo de 2021. Por Estado No.  
022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



---

NATALIA PÉREZ PUYANA  
Secretaría.

apc